

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

NOTA.—Los abonados foréneses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

13.066

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 abril de 1839*).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2136
DELEGACION ESPECIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE IBIZA

Junta especial de precios de Ibiza

Se hace público, para general conocimiento y cumplimiento que, en virtud de órdenes recibidas de la Superioridad, los precios oficiales que deberán regir para las distintas clases de azúcar correspondientes a la campaña 1951, serán los siguientes:

Azúcar blanquilla y pilé: Almacén, 9'10 pts kg.—Al público 9'50 pts kg.

Azúcar terciado, Almacén, 8'60 pesetas kg.—Al público, 9'00 pts. kgs.

Azúcar cortadillo: Almacén, 10'60 pesetas kg.—Al público, 10'60 pts. kg.

Ibiza, 3 de agosto de 1950.—El Delegado especial, César Puget Riquer.

**

Núm. 2140

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Los almacenes del S. N. T. establecidos en esta provincia, donde los agricultores deben entregar sus cupos forzosos, estarán abiertos el presente mes los días que a continuación se indican.

Almacenes de Palma, Manacor, Inca, Sineu y Porreras, abiertos del 1 al 20.

Almacenes de Lluchmayor, Felanitx, Montuiri y La Puebla, abiertos del 21 al 31.

Almacenes de Mahón, del 1 al 9, 15 al 20 y 27 al final.—Ciudadela del 10 al 12 y del 21 al 24.—Mercadal, 13 y 14 y 25 y 26.

Los agricultores que entreguen sus cupos forzosos en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo dentro del presente mes, tendrá opción a un cupo especial de salvado, equivalente al 10 % del grano entregado.

En las localidades alejadas de Almacén del S. N. T. quedan autorizados los Ayuntamientos o Hermandades de Labradores para efectuar la recogida de cupos, con la condición de llevarlos luego globalmente, dentro del presente mes, al Almacén del S. N. T. más cercano o fábrica de harinas que previamente se les autorice.

En este caso deberán llevar al Jefe de Almacén del S. N. T. relación de agricultores a quienes corresponde la mercancía, acompañada de las declaraciones de cosecha, modelo C-1, correspondientes, para formalizar los resguardos de compra y anotaciones pertinentes.

Los gastos de transportes de Almacén Municipal a Almacén S. N. T. o fábrica de harinas, serán sufragados por la Caja de compensación de Portes de esta Jefatura Provincial, previa la presentación de cuenta debidamente justificada.

Lo que se publica para debido conocimiento de los interesados.

Palma de Mallorca, 9 agosto de 1950.—El Jefe Provincial, Antonio Vega.

**

Núm. 2112
DELEGACION DE INDUSTRIA
DE BALEARES

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Industria Bisutera Menorquina S. L.» en solicitud de autorización para ampliar su industria de Bisutería en Mahón.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

Ha resuelto: Autorizar a «Industria Bisutera Menorquina S. L.», la ampliación solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.^a Esta autorización se concede sin derecho a fijación ni a modificación de cupo de materias primas intervenidas.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa e inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a V. muchos años.
Palma de Mallorca a 5 de agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

**

Núm. 2113

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Domingo E. España Fiol, en solicitud de autorización para ampliar su industria de Bisutería en Mahón.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales re-

cebidas de la Dirección General de Industria.

Ha resuelto: Autorizar a Don Domingo E. España Fiol, la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.^a Esta autorización se concede sin derecho a fijación ni a modificación de cupos de materias primas intervenidas.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. muchos años.
Palma de Mallorca, a 5 de agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

**

Núm. 2130

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el nueve del actual, el presupuesto extraordinario para llevar a efecto la construcción de un grupo de «Viviendas Protegidas» en esta villa; dicho documento queda expuesto al público a efectos de reclamación por plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O. de la Provincia, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Buñola 10 de agosto de 1950.—El Alcalde, Francisco Cerdá.

**

Núm. 2137

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formado el Padrón del Derecho o Tasa sobre inspección de calderas de vapor, motores y demás instalaciones o aparatos generadores en energía y de establecimientos industriales y comerciales correspon-

diente al año 1950, queda dicho documento expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Aleudia 11 de agosto de 1950.—El Alcalde, Joaquin Marín.

**

Núm. 1930

Don Manuel Cortés Aguiló, Secretario Habilitado del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por los autos referentes al recurso de que seguidamente se hará mérito obran las actuaciones del tenor literal siguiente:

Sentencia n.º 24.—S. S.—Excmo. señor Presidente, Don Gonzalo Fernández de Castro Duquesne.—Magistrados: Don Manuel Fernández Carrascosa y Don Tomás Ogayar Ayllón.—Vocales: Don Bernardo Suau Caldés y D. Carlos Zaforteza de Oleza.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veinte y dos de abril de mil novecientos cincuenta.

Visto ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo el recurso interpuesto por D. Pedro Alcover Sureda, mayor de edad, casado, Médico, de esta vecindad, representado por el Procurador Don Pedro Ferrer y dirigido por el Letrado Don Félix Pons, contra la resolución del Excmo. Señor Gobernador Civil de esta provincia de 20 de octubre de 1949, que resolvió fijando determinada cantidad para la expropiación forzosa de la finca números 14-20 de la calle de Birretería y 11 de la de Miñonas de esta ciudad; habiendo sido parte el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, en representación de la Administración demandada.

Resultando: Que en 25 de abril de 1945 el Ayuntamiento de esta ciudad acordó conceder la necesaria autorización para proyectar la reforma parcial urbana llamada número 12 de Palma, acordándose con fecha 2 de julio de 1946 ratificar definitivamente la aprobación del proyecto de tal reforma presentado por el recurrente Don Pedro Alcover Sureda y ratificando igualmente las condiciones establecidas en acuerdos procedentes para su ejecución, aprobando también el proyecto la Subcomisión de Sanidad, y acordándose posteriormente la formación del pertinente proyecto para la aplicación de contribuciones especiales, que fué en definitiva aprobado por el Sr. Delegado de Hacienda.

Resultando: Que convertido el recurrente en concesionario del Ayuntamiento para la ejecución de la expresada reforma, se consignaron entre las obligaciones del mismo la adquisición de todos los inmuebles y derechos afectados por la reforma indicada, sujetándose a lo legislado respecto a la expropiación forzosa y debiendo intentar previamente el acuerdo con los interesados en cuanto a la tasación a practicar para la valoración de los inmuebles y derechos afectados.

Resultando: Que frustrado el intento de avenencia para la adquisición de las fincas 14-20 de la calle de Birretería, y 11 de la de Miñonas, propiedad de Doña Do-

lores Miró Ferrá, se incoó el oportuno expediente de expropiación forzosa, formándose por el Arquitecto del concesionario la hoja de aprecio que fija en 298.690 pesetas la indemnización a satisfacer por la mencionada finca; rechazado por el propietario, fué formulada por el Arquitecto pertinente su hoja de aprecio, que fija en 1.165.136 pesetas la indemnización por el mismo concepto, y no habiéndose puesto de acuerdo, fué formulada por tercer Arquitecto la hoja de aprecio y fijado en 957.076 pesetas el valor real o justiprecio de la expresada finca, y finalmente el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia resuelve en 26 de octubre de 1949 que la cantidad a entregar a la señora Miró por la expropiación de la repetida finca sea la de 771.078 pesetas incluido el 3 por ciento de afeción.

Resultando: Que contra esta resolución se interpuso por parte de Don Pedro Alcover Sureda, en escrito de 8 de noviembre último el presente recurso contencioso-administrativo, y reclamado, y recibido el expediente, formalizó la demanda en escrito de veinte y dos de diciembre siguiente, en la que después de hacer la relación de los hechos, alega que la resolución impugnada adolece de los siguientes defectos: a) que la hoja de aprecio formulada por el perito del propietario no se ajusta al art.º 111 del Reglamento de Obras y Servicios municipales de 14 de julio de 1924; b) que la hoja de aprecio presentada por el Perito tercero no se ajusta al art. 117 del mismo Reglamento; c) que la resolución impugnada no es motivada, requisito exigido en el art. 119 del citado Reglamento; y d) que la cifra señalada por la autoridad gubernativa representa lesión mayor de una 6.ª parte del justo precio; adujó alegaciones del art. 42 de la Ley que rige esta jurisdicción y los fundamentos legales que estimó pertinentes, y suplicó al Tribunal acuerde la anulación de la resolución que se recurre, alternativamente, por una de las causas apuntadas en los apartados a), b) y c) y si no estima estas pretensiones, se acuerde la revocación de la resolución impugnada por lesión superior a una sexta parte del precio justo, y se declare que el justiprecio que corresponde abonar a la propietaria por la indicada finca, es el señalado en la hoja de aprecio formulada por el Arquitecto del concesionario de la Administración, o el que en justicia señale el Tribunal, todo ello con expresa imposición de costas al que se opusiere.

Resultando: Que emplazado el Señor Fiscal, contestó la demanda en escrito de 18 de enero último, en el que acepta los hechos reseñados por el recurrente, pero se opone a la demanda por estimar que la resolución gubernativa se fundamenta precisamente en el artículo 119 del Reglamento de Obras citado, que le concede facultades para tal resolución, por lo que solicita la confirmación de la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente.

Resultando: Que, previos los trámites legales, se celebró la vista en 17 del actual, con asistencia de ambas partes.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Vocal Don Bernardo Suau Caldés.

Vistas las disposiciones legales invocadas por las partes, las que se citan en la presente y demás de general aplicación.

Considerando: Que el primer motivo del recurso se funda, cual se solicita en el número primero del síndico de la demanda, en que las hojas de aprecio presentada por el Perito de la propietaria no se ajusta a derecho, solicitándose la nulidad del expediente y la retroacción del mismo a la presentación de la referida hoja de aprecio. La legislación vigente en materia de expropiación forzosa busca y desea el acuerdo entre el propietario y la Administración para el justiprecio; si éste no se logra, ordena que la entidad expropiante formule hoja de aprecio, la que puede ser aceptada o rechazada por el propietario, y, en el caso de rechazarla, éste debe presentar otra tasación, firmada por su Perito, en la que razone los motivos de su disconformidad y consigne las valoraciones que imperiosamente exige el artículo 111 del Reglamento de Obras y Servicios Municipales de 14 de julio de 1924, como preliminar indispensable para obtener, del contraste de ambas tasaciones, la base para conseguirse el acuerdo a que se refiere el art.º 112, o los datos necesarios para que el Perito tercero pueda dictaminar con acierto, en vista de los motivos de disconformidad existentes, y siempre como antecedentes valiosos para la resolución justa y motivada por el Gobernador Civil. En

los expedientes de expropiación no se declaran derechos; su finalidad se limita a tasar la finca con miras a obtener su verdadero justo precio, y por ello los requisitos exigidos por el citado artículo 111 son de rigurosa observancia, porque los mismos, en unión de los motivos de disconformidad que se aleguen, son de gran valor para que en vía contenciosa pueda apreciarse la existencia o no de lesión en el precio fijado, por lo que, si se omiten esos fundamentos y requisitos expuestos, no hay más remedio que declarar la nulidad de lo actuado desde ese momento, porque la tasación así realizada no puede servir de antecedente para llegar a la consecuencia que persigue la Ley, que es el precio justo, debiendo partirse para fijarlo, no de opiniones, sino de los datos exigidos inexcusablemente por las disposiciones vigentes.

Considerando: que en la hoja de aprecio formulada por el Perito de la propietaria, obrante al folio 17 del expediente, no razona aquél los motivos de su disconformidad con la tasación hecha por la Administración, ni consigna las declaraciones que imperiosamente exige el repetido artículo 111, por lo que, en armonía con la doctrina expuesta en el anterior Considerando, procede, estimando el motivo que se examina, declarar la nulidad del expediente origen de esta resolución y retrotraerlo al momento de la presentación de la hoja de aprecio de la propietaria, para que el Perito de esta se ajuste, en su formulación, a los requisitos legales dichos.

Considerando: Que esta declaración hace ineficaz el estudio de las restantes peticiones del síndico de la demanda, deducidas alternativamente; y que en esta jurisdicción es inoperante la declaración sobre costas.

Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Pedro Alcover Sureda contra la resolución del Excmo. Señor Gobernador Civil de esta provincia de fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, debemos declarar y declaramos la nulidad del expediente en que aquella fué dictada y la retroacción del mismo al trámite de presentación por el propietario de su hoja de tasación, para que el Perito de éste se atenga en su redacción a los requisitos legales; declarándose las costas de oficio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará una vez firme en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo Fernández de Castro.—Manuel F. Carrascosa.—Tomás Ogayar.—Bernardo Suau.—Carlos Zaforteza.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Ponente el Vocal de este Tribunal Don Bernardo Suau Caldés, en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma veinte y dos de abril de mil novecientos cincuenta.—Manuel Cortés.—Rubricado.

Providencia.—S. S.—Excmo. Sr. Presidente.—F. Carrascosa.—Ogayar.—Palma cinco de julio de mil novecientos cincuenta.—Por recibida la anterior carta orden de la Sala de lo Contencioso-administrativo 4.ª de las del Tribunal Supremo, con los autos expediente administrativo y nota; acúcese y recibo, guárdese y cumpla lo que en la misma se dispone; hágase saber a las partes lo resuelto por el Tribunal Supremo; y siendo firme la sentencia dictada en estos autos, con fecha veinte y dos de abril del corriente año en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83, librese en el término de diez días testimonio de la misma, y con el expediente administrativo y la oportuna comunicación, remítase al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, para que se lleve a puro y debido efecto con arreglo a derecho;..... Lo mandó el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo y rubrica el Excmo. Sr. Presidente; certifico.—Hay una rúbrica.—Ante mí.—Manuel Cortés.—Rubricado.

Y para que conste y obre los efectos procedentes, en cumplimiento de lo mandado, en la transcrita providencia, libro el presente testimonio que firmo en Palma a doce de julio de mil novecientos cincuenta.—Manuel Cortés.

Núm. 2151

Juzgado Comarcal de Ibiza.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Sr. Juez Comarcal de esta ciudad, en auto dictado en el juicio de cognición y embargo preventivo promovido en éste Juzgado por D. Juan Ramón Ferragut, en reclamación de dos mil doscientas dieci-

seis pesetas, con noventa y cinco céntimos, contra D. Francisco Chorat Redolat, vecino que fué de ésta Ciudad en la actualidad de ignorado paradero, ha mandado se emplazca a dicho demandado para que conteste a la demanda en el improrrogable plazo de seis días, a contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no lo verifica.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al demandado Don Francisco Chorat Redolat, extendiendo la presente que firmo en Ibiza a once de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 2149

Juzgado Comarcal de Sóller

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez Comarcal de Sóller, en providencia de 26 del actual dictada en expediente seguido de oficio, ha mandado que se cite a quienes se consideren interesados en el procedimiento sobre constitución de Consejo de Familia del sujeto a interdicción civil Juan Ferrer Ferrer, y entre ellos, a Don Francisco Coll Oliver, marido de D.ª Antonia Ferrer Vadell, residente en Rubaix (Francia) para que el día veintiocho de agosto próximo y hora de las once, comparezcan ante el Juzgado Comarcal de Sóller (sito en la calle de la Prosperidad, esquina a la de Cetre) al objeto de constituir el Consejo de Familia del indicado penado; cuya comparecencia efectuarán personalmente o mediante apoderado especial que no podrá representar más que a una sola persona, y bajo apercibimiento de que si no comparecen podrán ser multados hasta cincuenta pesetas.

Sóller treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Luis Sanchis.

Núm. 2133

REQUISITORIA

Sastre Romaguera Antonio, inscripto de Marina al folio 33 de 1941 del Trozo de Andraitx, natural de Palma, hijo de Bernardo y Antonia, nacido el día 17 de octubre de 1917, casado, tripulante de la embarcación de pesca nombrada Virgen de la Esperanza con plaza de motorista, cuyo último domicilio era en Andraitx y el actual se desconoce por hallarse en ignorado paradero, comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante el Teniente de Navío Don Antonio Ortus Gallan, Juez Instructor, para prestar declaración en causa número 29 de 1950.

Palma de Mallorca 9 de agosto de 1950.—El T. de N. Juez Instructor, Antonio Ortus Gallan.

Núm. 2132

JUNTA ECONOMICA

DEL HOPITAL MILITAR DE PALMA DE MALLORCA

El próximo día 31 del actual, a las diez treinta horas, en primera convocatoria, y en caso de no dar resultado ésta, el día 9 de septiembre y a la misma hora, en segunda convocatoria, se reunirá esta Junta para realizar la compra mensual de artículos necesarios de este Hospital y con sujeción a las normas que constan en los anuncios fijados en los tabloneros del Hospital Militar de esta Plaza, Casa Consistorial de esta ciudad y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

En la Secretaría de la Junta (Hospital Militar) se facilitarán los pliegos de condiciones, todos los días, de nueve a doce horas de la mañana, admitiéndose ofertas hasta una hora antes de la celebración del acto.

Palma de Mallorca, 10 de agosto de 1950.—El Capitán Secretario, Martín de Oleza.

Núm. 2142

CREDITO BALEAR Anuncio

Habiendo sufrido extravió la Libreta de Caja de Ahorros núm. 584 expedida por nuestra Sucursal de Inca en fecha 8 de enero de 1947, se previene que transcurridos quince días sin que en las Oficinas de esta Central o en las de la Sucursal indicada se haya presentado dicha Libreta o alguna reclamación acérea de la misma, será ésta declarada nula y sin valor ni efecto y se expedirá el corres-

pondiente duplicado, quedando el Crédito Balear exento de toda responsabilidad.

Palma de Mallorca 11 de agosto de 1950.

Núm. 2148

BANCO DEL PROGRESO AGRICOLA CAMPOS DEL PUERTO

En virtud de los acuerdos adoptados en la Junta General celebrada por este Banco del Progreso Agrícola, domiciliado en Campos del Puerto, previa convocatoria y acuerdo de la Dirección General de Banca y Bolsa, se hacen públicos los siguientes acuerdos para conocimiento, y en su caso cumplimiento, de los Señores Subvencionistas:

1.º Ha quedado aprobado el proyecto de nuevos Estatutos del referido Banco del Progreso Agrícola, formado de conformidad a las normas indicadas por la expresada Dirección General.

2.º La reforma acordada tiene por principal objeto convertir las actuales Subvenciones con garantía hipotecaria suscritas por acciones adoptando la empresa la forma mercantil de Sociedad Anónima sin modificar su capital social, adoptando su actual organización a los preceptos bancarios vigentes.

3.º El proyecto de estatutos aprobado está a disposición de los señores Subvencionistas que no concurren a la expresada Junta y a su petición se pondrá de manifiesto en el local social, calle de la Plaza n.º 11 de Campos del Puerto.

4.º Queda acordada definitivamente la conversión de las actuales Subvenciones en Acciones nominativas así como la conversión de las mismas pueda ser solicitada en un término de quince días naturales a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de Baleares, así como se hace público y previene que el pago o desembolso de aquellas Acciones deberá hacerse en otro plazo siguiente e igual de otros quince días naturales a contar desde la terminación del anterior.

5.º Que los señores Subvencionistas que en el primero de los indicados plazos no haga uso de su derecho de solicitar la conversión o que habiéndola solicitado no efectúe su desembolso en el término señalado, se entenderá que hace abandono y dejación de su derecho como Subvencionista procediéndose a declarar su pago y cancelación de las Subvenciones no convertidas, previo depósito o consignación judicial en los Tribunales de Palma de Mallorca de la cantidad de 25 pesetas por subvención suscrita, a cuyo efecto y por el presente se hace el ofrecimiento de pago y anuncio de su consignación en el BOLETÍN OFICIAL por término de diez días transcurrido el cual se procederá a consignar las cantidades necesarias a los señores Subvencionistas conocidos como tales en el Banco del Progreso Agrícola.

6.º Que los Sres. Subvencionistas que hubieren obtenido por la conversión en acciones tendrán derecho, a prorrata de sus acciones desembolsadas, para suscribir las acciones correspondientes a los Subvencionistas que no hubieren solicitado la conversión o que habiéndolo hecho dejaren de efectuar su pago, una vez efectuada la consignación judicial de veinticinco pesetas por subvención. El derecho de aquellos Sres. Subvencionistas quedará supeditado a satisfacer además de la expresada cantidad, los gastos a prorrata que ocasione la consignación judicial que se ofrece y anuncia.

7.º Que las cancelaciones de las hipotecas constituidas en garantía de las Subvenciones actuales será de cuenta y cargo de los que lo soliciten e igualmente, de cuenta y cargo de aquellos cuyo pago judicial procediera.

8.º Que el expresado Banco no reconoce a otras personas como titulares de las actuales Subvenciones que a aquellas que aparezcan como tales en los Registros del propio Banco mientras no conste de un modo fehaciente su transmisión y que la Comisión Administrativa del mismo queda facultada para ejecutar los indicados acuerdos y resolver las dudas que se originen en su aplicación.

Y para conocimiento de todas las personas a quienes interese y en particular de los señores Subvencionistas del Banco del Progreso Agrícola así como para que les sirva de ofrecimiento de pago y anuncio de consignación judicial y ejecución de los asuerdos adoptados, se hace público.

Campos del Puerto 11 de agosto de 1950.—Director, Juan Alou.—El Secretario, Mateo Lladonet.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA